República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia de Palmira, Valle del Cauca

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. La señora Joanna Alexandra Rodriguez Tamayo, ala pronunciarse sobre ele llamado que le fue hecho, presentó demanda Verbal de Declaración de indignidad sucesoral en la que acredita la realización por notaría del trámite sucesorio de la causante Stella Villegas Castaño, mediante E.P.1378 de 16 de marzo de 2020, corrida en la Notaría 16 del Círculo de Medellín. Dicha sucesión fue registrada en la Matrícula Inmobiliaria 378-99252 de la Oficina de II.PP. de Palmira.

Palmira, 25 de Marzo de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Secretario.-

AUTO SUSTANCIACION
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA
Palmira, Valle, Marzo Veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Al resolver el despacho sobre la admisión de la demanda VERBAL de DECLARACION DE INDIGNIDAD PARA SUCEDER que al tenor del art. 23 del C.G.P. presentó la abogada **JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO,** contra el señor **FERMIN REINEL GALLEGO BLANDON**, encuentra que, tal y como consta en el informe secretarial que antecede, la sucesión de causante Stella Villegas Castaño, fue realizada mediante trámite notarial, tal y como lo da cuenta la E.P.1378 de 16 de marzo de 2020, corrida en la Notaría 16 del Círculo de Medellín, acto que fue registrado en la Matrícula Inmobiliaria 378-99252 de la Oficina de II.PP. de Palmira el día 21 de diciembre pasado.

El legislador, por medio del Decreto 902 de 1988 y decreto 1729 de 1989, autorizó la liquidación de herencias y sociedades conyugales vinculadas a ellas ante notario público otorgando, de tal manera que dicho funcionario, previa presentación de la relación de bienes, elaboración del respectivo trabajo de partición y adjudicación de los mismos, finiquite dicho trámite con la extensión de una escritura pública con la que queda "*solemnizada y perfeccionada la partición o adjudicación de la herencia y la liquidación de la sociedad conyugal si fuere el caso*" (art. 3.3 dec. 902/88).

La anterior situación, de contera, conlleva a concluir que, siendo que el objeto del proceso de su cesión se contrae a liquidar la herencia del fallecido y distribuirla entre aquellos que por ministerio de la Ley están llamados a

recogerla, agotada esta - y erige en una situación o hecho sobreviniente, que el despacho solo vino a conocer con la demanda presentada por la señora Joanna Alexandra Rodriguez Tamayo, a quien se ordenara llamar en el auto admisorio- no permite la aplicación del precepto contenido en el art. 522 del CGP[1] por corresponder, iteramos, a una actuación realizada y terminada mucho tiempo antes de la iniciación de éste proceso[2]. El maestro Lafont Pianetta (Proceso Sucesoral, T. 1, Código General del Proceso, págs. 132 y 133), respecto de estas situaciones, acota lo siguiente: "Pluralidad Ilegal de Procesos de Sucesión. ..Ilegalidad. como consecuencia de la regla general de que solo puede haber un proceso de sucesión para una sucesión, surge la ilegalidad procesal de que se adelanten varios procesos para una sucesión, de los cuales algunos o todos deben quedar sin efectos. Esta posibilidad solamente se presenta de hecho en materia procesal y dicha ilegalidad tiene esta naturaleza….Causas. Las causas por las cuales puedan presentarse varios procesos para una misma y única sucesión, pueden ser a9 La ignorancia, como cuando se desconoce la apertura y conclusión, si fuere el caso, de un proceso de sucesión, al momento de iniciarse otro. B) El error sobre la existencia (se creyó que tan solo se habían hecho diligencias fiscales o eficacia de un proceso de sucesión anterior…c) el dolo, como cuando a sabiendas de la existencia o conclusión de un proceso de sucesión anterior, se procede abrir un nuevo proceso con fines fraudulentos procesales (v. g. suprimir ilegalmente obstáculos o retardos en las actuaciones sustanciales (v. g. excluir asignatarios o acreedores), o mixtos (v. g. evitar la suspensión de la partición decretada en un proceso de sucesión…".

La sucesión es un modo de adquirir el dominio, como se consagra, conforme a lo previsto en el art. 673 del C. C., por lo visto la señora Rodríguez Tamayo, en un trámite alternativo que recibo todos los esponsos de ley, como viene de verse, logró hacerse precisamente a la totalidad del predio, invocando su carácter de cesionaria de derechos herenciales por parte del heredero de marras, acto que reviste, ante Notario Público, toda la presunción de legalidad, con ello por el momento se agotó dicho modo, caería en el limbo, inutilidad de un trámite como este proseguirlo cuando al finalizar en el supuesto dado y en gracia de discusión rebota en la tradición y devendría entonces insulso, sin razón de ser, esto obviamente sin perjuicio, de ya otra clase de acciones que puede emprender, en otros escenarios procesales y ante los jueces que correspondan, con el objeto de dejar la escritura pública que contiene el trámite sucesorio notarial y por contera la tradición o modo de esa jaez que dio lugar a la propiedad del predio en cabeza de la señora, como aparece acreditado, en pos de sacar dicho señor avante sus intereses y pretensos derechos, que no, en lo absoluto, en la forma dicha, por lo que sucediera con anterioridad, no sabemos si de ello conocía o no, el mismo, careciendo en consecuencia de objeto o sustraída la materia de lo que se ventila aquí, debate aquel que es viable acometer como se deja dicho en abstracto, en atención a que por caso, las sentencias que se producen, cuando hay lugar, en esta especie de trámites, referimos a los sucesorales, de resultar satisfactorias, hacen tránsito a cosa juzgada

[1] **Artículo 522.** Sucesión tramitada ante distintos jueces. Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal. Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite.

[2] Que fue presentada a reparto el día 17 de febrero de 2021 y admitida en la misma fecha.

formal, que no material, lo que es, son susceptibles en eventos puntuales pretrazados por nuestras leyes, de modificación y por supuesto frente al punto, lo son las ventiladas ante Notarios, no existen para nada principios de razonabilidad, justificación o proporcionalidad en tono con nuestra Carta Política, que generaran efectos diferentes a asuntos que salvo esa alternatividad, siempre han sido de reserva judicial.

En hilo conductor con aquello, la materia y la actuación procesal adelantada hasta el momento, iteramos, con pleno desconocimiento esta judicatura, se encuentra sustraída, haciéndose necesario declararla, en ejercicio del deber que al juzgador le impone el art. 132, en concordancia con el artículo 42, ambos del C. G. del P.

"*La no procedibilidad en el proceso civil como forma anormal de terminación del proceso. Es éste uno de los vacíos en el sistema procesal civil, infortunadamente no llenado en el C. G. P. que carece de una disposición que le permita al juez en todos aquellos casos en que el proceso no puede proseguir, tener una herramienta adecuada para darle una terminación amparada en un texto legal y evitar situaciones ambiguas, verdaderos "limbos" procesales que con frecuencia se presentan ante la falta de norma, como la que echo de menos y que muchos problemas vendría a solucionar. Los casos hasta ahora analizados de formas anormales de terminación del proceso típicas no cubren una serie de eventos en los cuales la actuación debe terminar por ser imposible su prosecución, pero no se encuentra disposición adecuada para finalizar la actuación, de ahí que no me canso de abogar porque se dote al proceso civil de una norma que constituya una salida a múltiples casos atípicos en donde todo indica que el proceso debe finalizar, pero no se cuenta con el sustento legal expreso para proferir la correspondiente decisión (…) En efecto, piénsese el caso del que demanda para que se le declare su calidad de usufructuario y en el curso del proceso muere, o el juicio de interdicción del discapacitado mental, del disipador o en general el que versa sobre incapaces y se da el fallecimiento de éstos (…) para citar algunos ejemplos que nada tienen de improbable, de ahí que es hora de prever estas situaciones que Fairén Guillén califica como de "extinción del proceso por imposibilidad", creando una norma general que cobije todas esas circunstancias que la práctica va a generar y que resulta imposible determinarlas específicamente como hasta ahora se ha tratado de hacer, planteamiento que de ser acogido determinaría una nueva modalidad de terminación del proceso adicional a las ya analizadas. Mucha falta hace un artículo que disponga que en cualquier estado del proceso civil en que se determine que éste no puede proseguir por carencia de objeto o sustracción de materia, el juez mediante auto declarará terminada la actuación; de todas maneras a falta de esta norma y ante la obligación que tiene el juez de decidir así no haya ley específicamente aplicable en esos eventos en que la lógica pone de presente la imposibilidad absoluta de que el proceso prosiga y no exista una disposición especial que autorice su culminación, no tiene alternativa diversa de disponer la culminación del proceso*".[3]

Como resultado de lo anterior, se impone, entonces, declarar la ilegalidad del auto admisorio de la demanda y por consiguiente de todo lo actuado y, consecuentemente provoca, la terminación de la presente actuación, por encontrarse sustraída la materia o carecer de objeto, al menos lo que incumbe aquí, un trámite que para su propósito y finalidad caería así resultare favorable, en el limbo,

[3] López Blanco. Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General, págs. 1040 y 1041

en particular porque el surtido ante Notario, goza de presunción de legalidad, generó el tradir del predio a la señora en mención, que si se pretende dar al traste con el mismo, son escenarios diametralmente a este, los que han sido pretrazados al respecto de ese tipo de cuestiones por nuestras leyes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECLARAR LA ILEGALIDAD** del auto admisorio de fecha 17 de febrero de 2021, permeando toda la actuación surtida hasta el momento, de lo mismo.

2. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de SUCESION de la causante STELLA VILLEGAS DE CASTAÑO**,** por haberse liquidado notarialmente y, en consecuencia, sustraído la materia que dio origen a la misma, carecería de objeto el presente.

2. En firme ésta providencia, previa cancelación de la radicación, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fd4ca277e659540f6ba216164256d8de2803309a15a38d4c5c4046aebe6b345d

Documento generado en 30/03/2021 03:15:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica